

ACTOR: ELADIO SOTELO ACEVEDO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL Y COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL EN COLIMA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
RUBIO TORRES

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ
AGUAYO

**COLIMA, COLIMA, A VEINTIUNO DE MARZO DE 2015 DOS MIL
QUINCE.**

A S U N T O

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con el número **JDCE-04/2015**, promovido por el ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO, quien se ostenta como precandidato a Diputado Local Plurinominal del Partido Acción Nacional, en contra de la Comisión Jurisdiccional Electoral y del Comité Directivo Estatal en Colima del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión de respuesta, a su escrito de impugnación presentado ante el citado instituto político, el pasado 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, en el que reclama la asignatura del ciudadano ALEJANDRO HARRIS VALLE en la Lista de Candidaturas a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Colima.

ANTECEDENTES

I.- Presentación, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicación del recurso.

El 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito firmado por el ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO, quien por su propio derecho y ostentándose con el carácter de precandidato a Diputado Local Plurinominal del Partido Acción Nacional, interpuso el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, cuyos datos quedaron señalados en el proemio de la presente resolución.

Se radicó el 11 once de marzo del mismo año, con la clave **JDCE-04/2015** y en misma fecha el Secretario General de Acuerdos certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Finalmente, se hizo la publicitación correspondiente, sin que hubiera comparecido tercero interesado alguno al presente juicio.

II. Admisión, informe circunstanciado y turno a ponencia.

El 16 dieciséis de marzo de 2015 dos mil quince, en la Vigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio ciudadano de referencia y ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables, para que rindieran el informe circunstanciado correspondiente.

El presente medio de impugnación electoral, se turnó al Magistrado Numerario ROBERTO RUBIO TORRES, para que, en coordinación con el Presidente del Tribunal, realizara todos los actos y diligencias necesarias y debida integración del expediente; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución en cuestión.

El 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, a las 09:34 nueve horas con treinta y cuatro minutos se recibió en este Tribunal Electoral, escrito por medio del cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, rinde el informe circunstanciado como autoridad responsable, mismo que se tuvo por desahogado de manera oportuna, toda vez que lo presentó dentro del término de las 24 veinticuatro horas que le fueron otorgadas, mediante requerimiento notificado el 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, a las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos.

Mediante acuerdo del 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, se tuvo por incumplido el requerimiento que se le hiciera a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, con oficio número TEE-SGA-17/2015, y que se hiciera de su conocimiento el 18 del mismo mes y año; lo anterior, considerando que no rindió dentro del plazo otorgado el informe circunstanciado solicitado.

Agotados los trámites respectivos, el 20 veinte marzo de 2015 dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, por ser el momento procesal oportuno, se presenta el proyecto de resolución que nos ocupa.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal es competente para substanciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), del apartado de la competencia del Tribunal Electoral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Procedencia.

El presente medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en el presente asunto, la parte actora argumenta en esencia que se vulnera en su perjuicio, su derecho político electoral, al omitirse por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral y por el Comité Directivo Estatal en Colima, del Partido Acción Nacional, dar respuesta al recurso de impugnación presentado el pasado 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, ante el Comité Directivo Estatal.

TERCERA. Oportunidad.

La parte actora, promovió el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, dentro del plazo previsto por los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen que los recursos y juicios a que se refiere el citado ordenamiento, deberán interponerse dentro de los 03 tres días siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; y que el

cómputo de dicho plazo, se hará a partir del día siguiente de aquel en que hubiera ocurrido lo anterior.

Lo anterior tomando en cuenta que, en el caso concreto, se impugna la omisión por parte de las autoridades responsables, de dar respuesta por escrito, a un escrito de impugnación; lo que implica que dicha omisión constituye un acto de tracto sucesivo, es decir, el plazo legal para impugnarlo no vence en tanto subsista, la obligación a cargo de las autoridades responsables de emitir respuesta a la impugnación planteada, y ésta no demuestre que ha dado respuesta por escrito¹.

CUARTA. Definitividad de acto impugnado.

La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala en los artículos 2 y 64, que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; asimismo que el Ciudadano en todo tiempo podrá interponer este Juicio² debiendo agotar previamente las instancias que, conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.

En el caso concreto, el acto que se reclama y que es materia del presente medio de impugnación en materia electoral, es la omisión de respuesta de la Comisión Jurisdiccional Electoral y del Comité Directivo Estatal en Colima, del Partido Acción Nacional, a su escrito de impugnación presentado el pasado 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, ante el referido instituto político.

Por lo anterior, es pertinente señala que los estatutos y reglamentos internos del Partido Acción Nacional, no establecen medio de impugnación intrapartidista alguno que garantice, en relación con la omisión que se reclama, la defensa de sus derechos políticos-electorales; por lo que, ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección mediante la cual, el

¹ **Jurisprudencia 15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 520 y 521.

² Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

actor pueda controvertir dicha omisión, se tiene por cumplido el requisito de definitividad.

QUINTA. Legitimación y Personería.

Este requisito se encuentra colmado, toda vez que de acuerdo con los artículos 9o., fracción III, 62 y 64, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral corresponde interponerlo a los ciudadanos por su propio derecho, y en el caso el juicio ciudadano es interpuesto por un ciudadano, quien se ostenta como militante y precandidato a Diputado Local Plurinominal del Partido Acción Nacional, lo que se corrobora con la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos, el 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, en donde da fe, que el ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO aparece registrado en el portal web de los Estrados Electrónicos del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional con la clave SOAE480722HCMTCL00, mismo que tuvo a la vista a través del link <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>.

SEXTA. Interés Jurídico.

Implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar, de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

En este sentido se estima que la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que comparece con el carácter de ciudadano y como militante, además se ostenta como Precandidato a Diputado Local Plurinominal; y aduce que la autoridad responsable viola sus derechos políticos electorales al ser omisa en darle respuesta al recurso de impugnación intrapartidista que presentó en su oportunidad.

SÉPTIMA. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente no se actualiza alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, se procede al estudio del caso concreto.

OCTAVA. Delimitación del asunto planteado.

La materia del presente juicio ciudadano lo constituye lo siguiente:

Determinar si hay omisión, por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral y por el Comité Directivo Estatal en Colima, del Partido Acción Nacional, de dar respuesta al escrito de impugnación que a decir del actor, presentó el pasado 27 veintisiete de febrero de la presente anualidad, en el que reclama la indebida asignación del ciudadano ALEJANDRO HARRIS VALLE, en la Lista de candidaturas a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional; y en su caso, establecer si con dicha omisión, se vulneran sus derechos políticos electorales del ciudadano consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENA. Agravios formulados por la parte actora.

La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone en el artículo 41, fracción III, que en toda resolución deben analizarse los agravios señalados. En ese tenor, cobra relevancia que resulta innecesaria la transcripción de los mismos, o que se analicen en el orden elegido por la parte actora, puesto que lo trascendente es que se analicen incluso en su conjunto, o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en otro diverso; lo que de ninguna manera vulnera el derecho de la jurisdicción, ni a las garantías del debido proceso, puesto que lo relevante es que todos sean estudiados sin omisión alguna³.

³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Jurisprudencia número 04/2000, visible en la página 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

En consecuencia, a fin de resolver en forma congruente y exhaustiva el asunto planteado, resulta necesario identificar los agravios que el inconforme dice haber resentido, los que en esencia, consisten en:

1) La omisión de emitir respuesta, por parte del Comité Directivo Estatal en Colima y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, del Partido Acción Nacional, al escrito de impugnación que presentó el pasado 27 veintisiete de febrero de la presente anualidad, conculcando con ello sus derechos político electorales y violentando los artículos 44, fracción VI, X, 51 fracción XXII, XXVI, 55 y 56 del Código Electoral del Estado de Colima.

2) Que se violenta de manera deliberada los artículos 81, numeral 1 y 3, 84, inciso b y e de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; artículo 3, primer párrafo, 16, 21, párrafo IV, 36, 48, 49 y 53 del Reglamento de Selección de Candidaturas del mismo partido; así como el punto número 3 del Código de Conducta del mismo partido, al admitir de manera extemporánea el registro del ciudadano ALEJANDRO HARRIS VALLE e integrarlo en la Lista de pre-candidatos de representación proporcional para ocupar el cargo de Diputado Local.

3) Finalmente refiere, que se ve afectado en sus derechos de participación, pues argumenta que se alteró el orden de prelación, ya que indica que colocaron en primera posición a un pre-candidato que no presentó su registro en tiempo y forma; violentando con ello el proceso electoral interno y los procesos emanados de las convocatorias, al colocar de manera arbitraria y unilateral las posiciones de los candidatos.

DÉCIMA. Informe circunstanciado.

Del informe circunstanciado que rindió el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, señalado como autoridad responsable, se aprecia lo siguiente:

1. Que el 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, el quejoso presentó recurso de impugnación intrapartidista en contra de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

2. Que el 06 seis de marzo del presente año, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima remitió a la Comisión

Jurisdiccional Electoral del referido partido político nacional, por vía de paquetería, todo el expediente y las copias certificadas y anexos del expediente número JDCE-03/2015, radicado en este Tribunal Electoral, con motivo del juicio ciudadano que promoviera ELADIO SOTELO ACEVEDO, en contra de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral.

3. Que mediante acuerdo número CJE/MAAA/035/2015, de fecha 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, le requirió, a la autoridad responsable, el informe circunstanciado con motivo del Juicio de Inconformidad intrapartidista que promoviera el ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO, y que le fuera reencausado por el Tribunal Electoral con oficio TEE-SGA/12/2015, notificado el 06 seis de marzo del año en curso, dando contestación en tiempo y forma el 16 dieciséis del mismo mes y año; medio de impugnación que se encuentra en la mencionada Comisión Jurisdiccional Electoral quien emitirá la resolución respectiva.

4. Que no le asiste la razón al ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO, de lo esgrimido, porque en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, celebrada el 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, NUNCA aprobó al ciudadano ENRIQUE ALEJANDRO HARRIS, en la primera posición de la Lista de Diputados Locales de Representación Proporcional, tal y como lo menciona el quejoso, como lo acredita con el dictamen aprobado con esa fecha, mismo que fue ratificado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante Acuerdo número CPN/SG/57/2015, de fecha 4 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, del que acompaña copia simple y cédula de notificación por estrado, mismo que se encuentra publicado en estrados electrónicos del Partido Acción Nacional página <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=3326>.

Cabe señalar, que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, fue omisa en rendir el informe circunstanciado, mismo que le fue requerido en su oportunidad, tal y como se asentó en el antecedente II de esta sentencia.

DÉCIMA PRIMERA. Estudio del fondo.

El Pleno de este Tribunal Electoral, atento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y considerando la causa de pedir del inconforme, supliendo la deficiencia del agravio esgrimido, identificado como número 1.), el mismo se estima **fundado**, toda vez, que de su contenido se advierte con claridad, el motivo de inconformidad y la violación en su perjuicio de los derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia, previstos en los artículos 8o. y 17 Constitucionales, por las razones que se exponen a continuación:

De la lectura integral al escrito por el que promueve el actor el presente juicio ciudadano, se obtiene que el quejoso se duele, en esencia, de la falta de respuesta al recurso de impugnación partidista que hizo valer ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, el 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, en contra de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, omisión que asegura, violenta en su perjuicio los derechos políticos electorales consagrados en el Código Electoral del Estado de Colima.

Es de tenerse presente que cuando la violación que se atribuye a la parte responsable se hace consistir en omisiones o hechos de carácter negativo, no es a la parte promovente a la que le corresponde la carga de la prueba de tal violación, pues de admitirse lo contrario, se dejaría en estado de indefensión, dada la imposibilidad de demostrar esas omisiones o hechos negativos determinantes de la ilegalidad del acto reclamado.

Este criterio encuentra su apoyo, en la tesis de jurisprudencia número 6, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de anterior integración, localizada en la página 9, del Tomo VI, Materia Común, Séptima Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que literalmente refiere lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que

es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.”

En primer término, considerando que del análisis a los agravios vertidos en su demanda se evidencia la conculcación a su **derecho constitucional de petición** en su aspecto genérico, pero también en su vertiente política, consagrado respectivamente en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se analiza a continuación.

*Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. (...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Énfasis añadido.

De la interpretación a los preceptos transcritos se deduce que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado por la Carta Magna, que establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del mismo, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; luego, si el ciudadano se ciñe a estas formalidades su petición no puede ser ignorada por la autoridad, quien debe responder a través de un acuerdo por escrito, el que deberá ser congruente entre lo pedido y lo contestado, mismo que se dará a conocer al peticionario en un breve plazo.

Aunado a lo anterior, se encuentra lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente jurisprudencia, la cual se estima aplicable al caso que nos ocupa por analogía y mayoría de razón, por tratarse de solicitudes que los órganos de los partidos políticos tienen el deber de dar respuesta, la cual está contenida en la Jurisprudencia 5/2008, visible en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43, de rubro y texto siguiente:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Por lo que, es claro que no sólo los funcionarios y empleados públicos tienen la obligación de atender el derecho de petición dentro de un plazo breve, sino también, los órganos o funcionarios de los partidos políticos tienen el deber de dar trámite y respuesta a las peticiones que les hagan, dentro del plazo previsto en su normativa o incluso a falta de éste, en un tiempo razonable o breve término, con el objeto de otorgar certeza y transparencia en sus funciones.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que el pasado 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, ostentándose como precandidato a Diputado Plurinominal, presentó escrito de impugnación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y hace mención que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de los órganos del instituto político nacional; citado acto reclamado a dichas autoridades responsables, que se tiene plenamente acreditado, pues dicha certeza, quedó demostrada con la copia del referido escrito de impugnación que anexó a su escrito inicial el enjuiciante, del que se deduce el acuse de recibido correspondiente, con fecha 27 de febrero de 2015; así como, el informe circunstanciado y las constancias que acompañara al mismo el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima; documentales privadas que valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia, hacen prueba plena a juicio de este órgano

jurisdiccional electoral local, en términos de los artículos 36, fracción II y 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haberse desvirtuado por la autoridad responsable el escrito impugnativo ni demostrado haberse pronunciado en torno al recurso de impugnación intrapartidista, por el que controversió la determinación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, al incluir al ciudadano ALEJANDRO HARRIS VALLE, en el primer lugar de la Lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

Todo lo anterior, hace evidente la dilación en la emisión de la respuesta en términos de lo previsto por el artículo 8° constitucional, puesto que a la fecha han transcurrido 22 veintidós días, entre la presentación del referido escrito intrapartidista y la emisión de la sentencia en el juicio que nos ocupa, sin que se acreditara por la autoridad partidista responsable, que se hubiera dado trámite y respuesta por escrito a la impugnación presentada por el actor, conculcando con ello su derecho político electoral, al no respetar lo dispuesto por los artículos 8o. y 35 fracción II, de la Constitución Federal.

Dilación para resolver o dar respuesta por escrito a la impugnación presentada, que violenta el ejercicio del derecho de petición, el cual en el asunto que nos ocupa, se encuentra vinculado con el derecho de acceder a una justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que a la letra estatuye:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. . . .”

Precepto legal del que se infiere, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, privilegiando en todo momento el que los asuntos que se someten a consideración de las autoridades competentes, llámense jurisdiccionales, administrativas, instituciones políticas, sean

resueltos de manera pronta y expedita, evitando con ello que por el transcurso del tiempo le ocasione perjuicio, disminución en la defensa de sus derechos y esfera jurídica irreparable.

En este contexto, es que, en los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, se debe privilegiar y garantizar que los mismos se resuelvan a la mayor brevedad, con independencia del término que les confiere su normatividad interna, a fin de brindar certeza sobre las situaciones que deba pronunciarse y, se evite, que, con el transcurso del tiempo, hasta al límite normativo, se vea disminuido en sus derechos políticos electorales, al no poder ocurrir de manera oportuna a otras instancias, máxime, que por disposición expresa en el antepenúltimo párrafo del artículo 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Colima, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no producen efectos suspensivos sobre el acto o resolución reclamada.

En ese orden de ideas, la falta de diligencia de las autoridades partidistas responsables al ser omisas en notificar al inconforme el trámite dado a su escrito impugnativo; así como, el no resolver el recurso de impugnación presentado por el ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO, trasgrede también lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, al negarle al actor el acceder a una justicia pronta y expedita ante esa instancia intrapartidista; siendo por demás incuestionable que la condición en que se encuentra actualmente el promovente le genera un estado de incertidumbre, indefensión e inseguridad jurídica, debido a que aún está pendiente de resolverse de manera indefinida el medio de impugnación partidista, lo que puede irrogarle perjuicio en sus derechos políticos electorales, en relación al proceso interno de selección de candidatos para Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia XXXIV/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia Año 6, Número 13, 2013, página 81, con el siguiente rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA**

**DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN
INTRAPARTIDARIO"**

No pasa inadvertido, para el Pleno de este Tribunal Electoral que, en el punto Tercero del informe circunstanciado rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, se advierte que el recurso de impugnación que hiciera valer el actor en contra de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y, que presentara ante dicho Comité Directivo Estatal, el 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, fue remitido a la Comisión Jurisdiccional Electoral del mencionado instituto político nacional, el 06 seis de marzo de 2015 dos mil quince.

Remisión que hizo el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, de una interpretación que hiciera a los resolutivos de la sentencia que aprobara el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local, al resolver el Juicio para la Defensa Ciudadano Electoral, radicado bajo el expediente JDCE-03/2015, que promoviera el ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO, en contra de la Comisión Permanente Estatal, en la que se determinó la improcedencia del referido juicio ciudadano y su reencauzamiento a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, por ser ésta el órgano partidista de mérito, responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a través de la resolución del juicio de inconformidad.

Lo cual se corrobora, con lo señalado en el punto Quinto del informe circunstanciado rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, al precisar que la Comisión Jurisdiccional Electoral de su partido político nacional, con motivo del Juicio de Inconformidad expediente CJE/JIN/233/2015, promovido por ELADIO SOTELO ACEVEDO, y que le fuera reencauzado por este Tribunal Electoral con oficio TEE-SGA/12/2015, del 06 seis de marzo de 2015 dos mil quince, le requirió el correspondiente informe circunstanciado, el cual contestó el 16 dieciséis de mismo mes y año.

Situación ésta, que en todo caso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, debió haber hecho del conocimiento del ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO, por escrito, al igual que sus

respuestas dadas en los puntos Segundo y Cuarto del informe circunstanciado, rendido ante este órgano jurisdiccional electoral, y no pretender la responsable dar contestación al escrito, por el que el actor presentó el recurso de impugnación ante dicha autoridad partidista, por conducto de esta autoridad jurisdiccional electoral, pues es claro que lo que pretende la responsable es hacerlo mediante la rendición del informe circunstanciado, en lugar de notificarle directamente al inconforme atento a los señalado en el artículo 8o. Constitucional.

Así las cosas, la rendición del informe circunstanciado a cargo de la responsable, no la exime del deber de dar respuesta sobre el trámite dado al recurso de impugnación que le presentara el actor, el 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, ni del deber de tramitar y resolver el citado recurso de inconformidad con la normatividad intrapartidista aplicable, lo que denota el que no ha cumplido con la obligación constitucional a que se encuentra obligada en términos de los ya invocados artículos 8o. y 17 Constitucionales; lo anterior, con independencia de la naturaleza de los documentos que acompañó en copias simples, los cuales únicamente se tienen por exhibidos, por no formar parte de la litis en el presente asunto.

Ahora bien, **en cuanto a los agravios señalados en los puntos 2 y 3, este Tribunal Electoral los considera improcedentes**, debido a que los mismos se encuentran encaminados a controvertir el diverso acto de la autoridad intrapartidista, consistente, a decir del inconforme, en el indebido registro del ciudadano ALEJANDRO HARRIS VALLE, como precandidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional; determinación que es materia del diverso recurso de impugnación intrapartidista que el enjuiciante presentó ante ese instituto político y, respecto del cual ante este Tribunal se duele de su falta de respuesta o resolución. Por lo tanto, no se entra al estudio de los mismos.

DÉCIMA SEGUNDA. Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundado** el primer agravio esgrimido por la parte actora, el Pleno de este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo, inciso b), del artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de fijar la forma de reparación de

los derechos políticos electorales violentados, determina los parámetros bajo los cuales deberá darse cumplimiento a esta resolución, conforme a los siguientes puntos:

a) Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, que de inmediato de respuesta por escrito al ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO del trámite dado al recurso de impugnación que presentara ante ese órgano partidista local, el 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, por el que controvierte la asignatura del ciudadano ALEJANDRO HARRIS VALLE, en primer lugar de la Lista de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional en esta entidad federativa; y dentro de las siguientes 24 veinticuatro horas a dicha notificación, lo informe a este Tribunal Electoral, adjuntando las constancias atinentes.

b) Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que lleve a cabo los trámites, que conforme a su normatividad interna resulten necesarios, a fin de dictar a la brevedad posible la resolución que corresponda en torno al recurso de impugnación referido en el resolutivo anterior, interpuesto por el ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO, y que le fuera remitido por el Comité Directivo Estatal en Colima, el 06 seis de marzo de 2015 dos mil quince; misma que deberá notificar al actor en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de las 24 veinticuatro horas que sigan al dictado de dicha sentencia.

Para ello, dicha autoridad responsable deberá considerar lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que estable que los Juicios de Inconformidad partidista que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, que para el caso que nos ocupa, el artículo 162, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, estatuye que el plazo para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria será para Diputados Locales por ambos principios del 01 al 04 de abril del año de 2015.

c) Una vez, que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dicte la sentencia respectiva, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a dicha circunstancia, acompañando las constancias atinentes.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 62, 63 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO, quien se ostenta como precandidato a Diputado Local Plurinominal del Partido Acción Nacional en Colima, en contra de la Comisión Jurisdiccional Electoral y del Comité Directivo Estatal en Colima del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, que de inmediato de respuesta por escrito al ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO, del trámite dado al recurso de impugnación que presentara ante ese órgano partidista local, el 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, por el que controvierte la asignatura del ciudadano ALEJANDRO HARRIS VALLE, en primer lugar de la Lista de Candidaturas a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional en esta entidad federativa, misma que deberá notificar al actor en el domicilio señalado para tal efecto; y, dentro de las siguientes 24 veinticuatro horas a dicha notificación, lo informe a este Tribunal Electoral, adjuntando las constancias atinentes.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que lleve a cabo los trámites, que conforme a su normatividad interna resulten necesarios, a fin de dictar a la brevedad posible la resolución que corresponda en torno al recurso de impugnación referido en el resolutivo anterior, interpuesto por el ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO y, que le fuera remitido por el Comité Directivo Estatal en Colima, el 06 seis de marzo de 2015 dos mil quince, misma que deberá notificar al actor en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de las 24 veinticuatro horas que sigan al dictado de dicha sentencia; debiendo

considerar lo dispuesto por los artículos 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el 162, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima; hecho lo cual, informe a este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a dicha circunstancia, acompañando las constancias atinentes.

CUARTO. Se **conmina** al Comité Directivo Estatal en Colima y a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que, en caso de incumplir con lo ordenado en los puntos resolutiveos que anteceden dentro del plazo señalado para tal efecto, se les impondrá a cada una de ellas, respectivamente, como medida de apremio una multa equivalente a 100 cien unidades de salario mínimo general vigente en la entidad, en términos del artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en el ámbito de sus atribuciones genere las condiciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Notifíquese la presente resolución: **Personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; **Por oficio** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima; **Por oficio remitido vía Fax** y/o por la vía más expedita a la Comisión Jurisdiccional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y hágase del conocimiento público en los **estrados y en la página electrónica** de este Tribunal.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así lo resolvieron definitivamente por unanimidad de votos, en la Vigésima Tercera Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral

Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA

ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución dictada el 21 veintiuno de marzo de 2015 dos mil quince, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número JDCE-04/2015, mediante la que se determinó la procedencia del referido juicio promovido por el ciudadano ELADIO SOTELO ACEVEDO, en contra de la Comisión Jurisdiccional Electoral y del Comité Directivo Estatal en Colima del Partido Acción Nacional.